

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º--Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º--La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º--Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.--(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE LA
GOBERNACION

DECRETO 2615/1970, de 12 de septiembre, por el que se regulan las campañas electorales de Concejales de representación familiar.

La Ley de Régimen Local establece, en su artículo noventa y tres, que el procedimiento electoral en las elecciones para la renovación de las Corporaciones Locales será regulado por disposiciones especiales. En desarrollo de dicho precepto legal, los artículos treinta y nueve y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, promulgado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, establecieron normas de procedimiento para la celebración de las elecciones de Concejales, que se complementan ahora con las de este Decreto y con aquellas otras que para la efectividad del mismo hayan de dictarse.

El artículo ochenta y cinco del vigente texto refundido de la Ley de Régimen Local, reflejando el postulado fundamental de nuestro sistema representativo, establece que la elección de Concejales se verificará por sufragio articulado orgánicamente, a través de los cauces que señala, uno de los cuales es el familiar. La aplicación de esta articulación orgánica del sufragio requiere, ante todo, garantizar que, tal y como lo prohíbe el Principio VIII de los del Movimiento Nacional, cualquier organización puede asumir el papel de ser cauce de representación, y de ahí la necesidad de impedir la presencia de vínculos asociativos que sirvan de apoyo a los candidatos.

Por otra parte, en las elecciones locales, todos los que pretendan acceder a los cargos directivos municipales han de tener una total igualdad de oportunidades, que es consecuencia inmediata del derecho que con-

cede el artículo once del Fuero de los Españoles.

A perfeccionar el sufragio familiar, garantizando su organicidad y defendiendo esa igualdad de oportunidades, se dirige el presente Decreto, recogiendo la experiencia obtenida en el desarrollo de las elecciones de Procuradores familiares en Cortes, en las que el Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, estableció una ordenación de la campaña electoral de los candidatos. Resulta, pues, aconsejable hacer ahora extensiva una regulación de esta índole para la elección de los Concejales por el tercio de representación familiar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Campaña electoral.

Uno. A los efectos de este Decreto, se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los proclamados candidatos a Concejales o su agente, desde el momento de la proclamación hasta veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la votación, tendentes a la obtención de votos del electorado del correspondiente distrito o término municipal.

Dos. No podrán ser proclamados candidatos ni, por consiguiente, se les expedirá la certificación aludida en el párrafo primero del artículo siguiente, a quienes en el escrito de solicitud de proclamación dirigido a la Junta Municipal del Censo no hayan constar expresamente su adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Tres. La campaña electoral ten-

drá por único objeto el conocimiento del candidato y de su programa de actuación municipal por parte del electorado y deberá desarrollarse de conformidad a las prescripciones del ordenamiento vigente y a las establecidas en el presente Decreto.

Cuatro. En el desarrollo de la misma, los órganos electorales, velarán por el estricto cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de todos los candidatos, quienes se obligan a que la competencia entre ellos sea siempre leal y ajustada estrictamente a las disposiciones establecidas.

Artículo segundo.—Duración.

Uno. La campaña electoral sólo podrá iniciarse a partir de la obtención de la certificación a que alude el último párrafo del artículo cincuenta y tres del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y una vez que por los candidatos proclamados se hayan cursado a la Junta Municipal del Censo las comunicaciones a que se refieren los artículos tercero y cuarto-uno del presente Decreto.

Dos. Veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de las votaciones, cesarán todas las actividades o manifestaciones de la campaña electoral.

Artículo tercero.—Oficina electoral.

Cada candidato de los proclamados deberá comunicar a la Junta Municipal del Censo, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la obtención de certificado de su proclamación, el lugar donde tenga instalada su oficina electoral, aunque sea en su propio domicilio.

Artículo cuarto.—Agente electoral.

Uno. Con independencia de los Interventores y Apoderados, cada candidato podrá nombrar un Agente que se encargue de la realización de su campaña electoral. La desig-

nación de Agente y sus colaboradores será comunicada a la Junta Municipal del Censo el mismo día de la proclamación de candidatos o el siguiente.

Dos. La designación de Agente electoral, que sólo podrá ser de un candidato, podrá recaer en persona que se halle ejerciendo como Abogado, Procurador de los Tribunales, Gestor administrativo Colegiado o Agente de Publicidad, en el partido judicial a que pertenezca el Municipio de que se trate con tres años de antelación, como mínimo, a la fecha de convocatoria de las elecciones. En los Municipios de población inferior a veinte mil habitantes de derecho, el nombramiento de Agente electoral podrá recaer en cualquier otro vecino que sea elector.

Artículo quinto.—Responsabilidad del Agente electoral.

El Agente electoral será responsable, solidariamente con el candidato, de todos los actos de la campaña electoral del candidato que patrocinara.

Artículo sexto.—Actos públicos de la campaña electoral.

Uno. Para celebrar reuniones o cualquier acto público de campaña electoral, bastará la autorización de la Junta Municipal del Censo, que será comunicada oportunamente a la autoridad gubernativa, sin perjuicio de la aplicación en todo lo demás de las normas reguladoras del derecho de reunión. Esta autorización será concedida siempre de acuerdo con lo previsto en el número tres del artículo primero de este Decreto.

Dos. Los Ayuntamientos facilitarán a los candidatos escuelas públicas, edificios municipales u otros locales análogos de disposición municipal para que puedan celebrar actos públicos de propaganda electoral, que será de idéntica duración para cada candidato, sin rebasar nunca dos horas en total, y en días y a horas

similares, interviniendo únicamente el propio candidato.

Artículo séptimo.—Propaganda impresa.

Uno. Los folletos, hojas y, en general todos los impresos que se destinan a ser difundidos con ocasión de la campaña electoral, deberán estar previamente autorizados por el candidato, se ajustarán a las condiciones que establece el artículo undécimo de la vigente Ley de Prensa e Imprenta y, además, se autorizan por la Junta Municipal del Censo.

Dos. Los textos de esta propaganda deberán referirse exclusivamente al programa de su actuación municipal futura, y, en ningún caso, a temas, personas o Entidades ajenas al objeto de la convocatoria. En todo caso, dichos textos serán expresión de la opinión propia y personal de un solo candidato.

Tres. La fijación o adhesión de carteles o murales, que contendrán exclusivamente la fotografía del candidato, nombre y apellidos y Municipio o distrito por el que se presenta, se efectuará exclusivamente en los espacios que previamente sean determinados por las Juntas Municipales del Censo a propuesta del Ayuntamiento respectivo.

Cuatro. La remisión de propaganda impresa a los electores del Municipio gozará de franquicia postal ordinaria, siendo de aplicación las reglas establecidas por los artículos tercero y cuarto de la Orden del Ministerio de la Gobernación de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo octavo.—Utilización de los medios de comunicación.

Uno. Los candidatos legalmente proclamados podrán hacer uso gratuito, dentro de los límites que se establezcan, de cuantos servicios de prensa y radiodifusión, públicos o privados, existan en el término, si bien solamente ellos y en condiciones de completa igualdad.

Dos. Las manifestaciones del candidato de la índole a que este artículo se refiere, tanto gratuitas como retribuidas, serán previamente examinadas y autorizadas por la Junta Municipal del Censo.

Tres. Queda prohibida la difusión de propaganda electoral a través de los servicios de Televisión Española. La información que ésta proporcione en torno a las elecciones municipales será de un carácter tal que no implique tratamiento a favor de algún candidato sobre sus oponentes.

Artículo noveno.—Información de Prensa.

Uno. Las publicaciones obligadas

se insertarán gratuitamente, por orden alfabético de primeros apellidos de los candidatos proclamados, una fotografía reciente de cada uno de ellos, tamaño máximo de seis coma cinco por nueve centímetros, en la que éstos deberán aparecer solos, así como un texto en el que se contenga su historial y programa, que no deberá rebasar quinientas palabras, incluido en el cómputo el nombre completo del candidato.

Dos. La inserción a que se refiere el párrafo anterior se hará en los diarios el mismo día para todos los candidatos, con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta y en la misma página del periódico, y si ésta no fuera suficiente en las inmediatas siguientes.

Tres. A los efectos anteriores, los candidatos harán entrega a las Juntas Municipales del Censo en el momento de su proclamación de la fotografía y textos aludidos.

Las Juntas, una vez comprobado que tales documentos reúnen los requisitos exigidos por este artículo, los diligenciarán y, obrando por delegación de la Dirección General de Prensa, remitirán los mismos a las publicaciones obligadas para su inmediata inserción en la forma antedicha, que se llevará a cabo al amparo de lo dispuesto por el artículo sexto de la vigente Ley de Prensa e imprenta.

Artículo décimo.—Uniones circunstanciales.

Uno. Para la mejor aplicación del principio de igualdad de oportunidades, se entenderá prohibida toda clase de asociaciones o uniones circunstanciales, expresas o de facto, con fines electorales. Podrá presumirse la existencia de las mismas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que dos o más candidatos utilicen una misma oficina, Agente, colaboradores, publicidad, organización o medios económicos.

b) Que en los medios de comunicación se produzca una campaña especialmente dirigida a favorecer a un grupo de candidatos.

c) Que así lo haya manifestado algún candidato.

Dos. Se entiende igualmente prohibida la intervención de cualquier otra unión, Organización o Entidad en el desarrollo de las elecciones a que este Decreto se refiere.

Artículo undécimo.—Listas electorales.

Las Juntas Municipales del Censo tendrán a disposición de los candidatos proclamados uno de los dos ejemplares de las listas electorales, convenientemente rectificadas, a que

se refiere el artículo tercero del Decreto dos mil doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio. Los candidatos podrán efectuar sobre el mismo cuantas consultas estimen pertinentes, que serán resueltas por la Junta, que procurará atender equitativamente las peticiones de todos ellos.

Si alguna Junta Municipal presumiere que el número de ejemplares previsto habría de resultar insuficiente para atender las necesidades de los candidatos, solicitará su ampliación de la respectiva Delegación Provincial de Estadística, por intermedio de la Junta Provincial del Censo quien, atendiendo a las razones que en cada caso concurren, podrá autorizar la remisión de hasta un máximo de cinco ejemplares. Dos días antes de la celebración de la elección, los ejemplares adicionales serán devueltos a la referida Delegación.

Artículo duodécimo.—Gastos electorales.

Cada candidato podrá invertir en propaganda electoral una cantidad que no rebasará, según la población de derecho de cada Municipio o distrito electoral, referida al Censo rectificado el treinta y uno de diciembre anterior, la cifra de una peseta por habitante, para los primeros cien mil; cero coma setenta y cinco pesetas, también por habitante, para los que sobrepasen dicha cifra, hasta la de quinientos mil, y cero coma cincuenta pesetas, asimismo por habitante, para los que excedan de quinientos mil.

Artículo decimotercero.—Cómputo de gastos electorales.

A los efectos del artículo anterior, serán computados como gastos de propaganda electoral las cantidades que el candidato dedique a redacción, impresión, publicación y difusión de hojas, carteles y folletos, anuncios y campañas publicitarias en Prensa y radiodifusión, que no tuvieren carácter gratuito, y confección y exhibición de pancartas; actos de propaganda oral, uso de vehículos y de locales, emolumentos abonados a interventores, apoderados y Agente que designe, que no podrán exceder de la cantidad por día que se fije para cada convocatoria electoral; franqueo de los demás envíos postales y, en general, cualesquiera otros gastos lícitos destinados a la finalidad de atracción del electorado.

Artículo decimocuarto.—Autorización de gastos electorales.

Todos los gastos que se realicen con motivo de la campaña electoral, cualquiera que sea su cuantía, debe-

rán ser autorizados por escrito, por el candidato o por el Agente electoral.

Artículo decimoquinto.—Justificación de gastos electorales.

Uno. Con cuarenta y ocho horas de antelación, por lo menos a la fecha señalada para la proclamación de Concejales electos, deberán los candidatos presentar cuenta detallada y justificada de gastos efectuados ante la Junta Municipal del Censo, la cual las examinará y censurará para comprobar si se ajustan en su naturaleza y cuantía a las disposiciones de este Decreto.

Dos. Los documentos acreditativos de haberse efectuado todos y cada uno de los gastos que figuren en la cuenta deberán ser autorizados con su firma por el Agente.

Artículo decimosexto

Uno. Son gastos prohibidos, cualquiera que sea la persona que los efectúe, los que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el artículo sesenta y nueve de la Ley Electoral y cuantos se realicen con ocasión de delito o falta sancionada por la legislación penal, así como los que de cualquier modo puedan contribuir a perturbar o alterar la normalidad de la vida ciudadana o contravenir el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Dos. Quedan especialmente prohibidos, cualquiera que sea la persona que los promueva o realice, las suscripciones, colectas, festivales o iniciativas análogas destinadas a allegar fondos para subvencionar las campañas de propaganda electoral o sirvan de propaganda indirecta. Los responsables incurrirán en las sanciones previstas por el artículo veinte del Decreto mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo.

Tres. Son también gastos prohibidos todos los que se realicen por encima de la cuantía establecida en el artículo duodécimo, aunque sean efectuados a nombre de persona distinta del candidato.

Artículo decimoséptimo.

Si las Juntas Municipales o Provinciales del Censo apreciaren indicios racionales de ocultación o falsedad en la cuenta de gastos, o si se hubieran efectuado gastos prohibidos, pasarán el tanto de culpa a la Jurisdicción penal ordinaria, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Artículo decimoctavo.—Incumplimiento de las normas electorales.

Sin perjuicio de las sanciones pre-

vistas en el ordenamiento vigente, los candidatos que infrinjan las disposiciones establecidas no podrán ser proclamados electos, siendo en su lugar quien le siga en número de votos. Idénticos efectos se producirán si, después de proclamados electos, se declarasen tales infracciones por sentencia firme.

Artículo decimonoveno.—Entrada en vigor y normas complementarias.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Los Ministerios de la Gobernación y de Información y Turismo, en el área de sus respectivas competencias, dictarán las normas precisas para dar efectividad a lo que en él se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, Tomás Garicano Goñi.

("B. O. E.", de 18-IX-70)

— : —

DECRETO 2619/1970, de 12 de septiembre, por el que se convocan elecciones municipales, con excepción del Municipio de Barcelona.

La Ley de Régimen Local y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales prevén la renovación trienal de los Concejales que componen los Ayuntamientos del Reino. Igual renovación trienal se establece en la Ley Especial de Madrid.

Las elecciones que, en cumplimiento de tales disposiciones hubieran debido celebrarse, fueron aplazadas por Decreto-Ley diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de octubre, que prorrogó en un año el mandato de los Concejales afectados.

Debiendo celebrarse por imperativo legal las elecciones en el presente año y habiendo sido objeto de convocatoria especial la correspondiente al Ayuntamiento de Barcelona, en razón de la fecha en que, con arreglo a su legislación peculiar, debe quedar constituido el Consejo Pleno, corresponde ahora efectuar la convocatoria de los demás Municipios del Reino, con inclusión del Municipio de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones para todos los Municipios del Reino, a fin de renovar o proveer, con arreglo a la legislación de Régimen Local en vigor, los cargos de Concejales a que se refieren los artículos siguientes.

Dos. Se exceptúa de la presente disposición la convocatoria de elecciones para el Ayuntamiento de Barcelona, que ha sido objeto de regulación especial.

Artículo segundo.—Uno. Por expiración del plazo legal de su mandato, la elección afectará:

a) A los Concejales designados en virtud de las elecciones convocadas por Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintitrés de septiembre que permanezcan todavía en el desempeño del cargo.

b) A los Concejales designados en elecciones generales, parciales o complementarias en sustitución de otros que hubieran debido cesar en la presente renovación, a tenor del artículo ochenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

c) A los Concejales del Ayuntamiento de Madrid, elegidos en virtud de convocatoria contenida en el Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintitrés de septiembre, y que no hubieran cesado conforme a las normas establecidas en el artículo sexto de dicho Decreto.

Dos. La elección se extenderá igualmente a las vacantes de Concejales producidas en los términos y condiciones que previene el artículo cuarenta del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo tercero.—Uno. Las votaciones para designar los Concejales a que se refiere el artículo anterior tendrán lugar los días diecisiete y veinticuatro de noviembre y primero de diciembre próximos, a fin de elegir sucesivamente los Concejales de cada uno de los tres grupos que integran los Ayuntamientos en representación de los vecinos cabezas de familia y mujeres casadas, de los Organismos sindicales del término y de las Entidades culturales, económicas y profesionales radicadas en el mismo, respectivamente, según lo dispuesto en la legislación de Régimen Local vigente.

Dos. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior las votaciones que para designar los Concejales de los tres tercios que integran el Ayuntamiento de Madrid, a quienes afecta la renovación, que tendrán lugar el día diecisiete de noviembre próximo, separadamente para cada tercio.

Artículo cuarto.—Uno. El proce-

dimiento electoral se regirá por las normas contenidas en el capítulo segundo del título primero del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y demás normas complementarias.

Dos. No obstante, para la elección de los Concejales del Ayuntamiento de Madrid regirá en primer término lo dispuesto en su Ley Especial y en la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y, supletoriamente, la legislación general.

Tres. El procedimiento para las elecciones de los Concejales de representación sindical se ajustarán a las normas dictadas sobre esta materia por el Ministro-Delegado nacional de Sindicatos, de acuerdo con los artículos cuarenta y tres y sesenta y ocho al setenta y cinco del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo quinto.—Para la elección de Concejales de representación familiar regirá el censo electoral de cabezas de familia y mujeres casadas rectificado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve y formado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo sexto.—Los Ayuntamientos renovados en virtud de la presente convocatoria se constituirán en la fecha y forma que establecen las disposiciones vigentes que les sean aplicables.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que exija la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, Tomás Garicano Goñi.

("B. O. E.", 21-IX-1970.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido en providencia de esta fecha dictada en el sumario

que se instruye en este Juzgado por el procedimiento de urgencia con el número 37/70, por abusos deshonestos, por medio de la presente se cita a los denunciados Yolande Mary Vonne Jeanne Barrean y a Nicole Joalle Barrean, vecinas de San Juan de Luz (Francia), y actualmente residiendo en España, en paradero ignorado, a fin de que en término de cinco días, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en la referida causa y en su caso ofrecérseles el procedimiento, bajo los apercibimientos a que haya lugar en derecho.

Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en Cangas de Onís a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Edicto

Don Pedro González Poveda, Juez de Instrucción de la ciudad de Cangas de Onís y su partido.

Por medio del presente se cita a María Paz Pezet, mayor de edad, casada, domiciliada últimamente en Buenavista-El Berrón (Siero), o en Villamayor, casa de Juan Sánchez Sierra, y que se trasladó a Francia, hace algún tiempo, cuyas demás circunstancias se desconocen, a fin de que comparezca ante este Juzgado de Instrucción dentro del término de cinco días para prestar declaración en las diligencias previas de este Juzgado número 147 de 1970, por daños en accidente de tráfico, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Cangas de Onís, a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

DE LLANES

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado en autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 70/70, por presunta estafa en la venta de papeletas de una rifa, en el que figura como inculpada María Antonia Fernández Inclán, hoy en ignorado paradero, en los mismos recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

En Llanes, a catorce de septiembre de mil novecientos setenta, el señor don Enrique Valdés Villabella, Juez de esta villa y su comarca,

ha visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas, por su puesta estafa, iniciados por atestado de la Guardia Civil, y en los cuales es denunciada María Antonia Fernández Inclán, mayor de edad, soltera, a sus labores, vecina de Posada de Llanera, hoy en ignorado paradero, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal, y

Fallo

Que debo absolver y libremente absuelvo a María Antonia Fernández Inclán, de la supuesta falta de estafa, declarando de oficio las costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Valdés.

Y para que sirva de notificación en forma y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Llanes a quince de septiembre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

DE MIERES

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por su Señoría en providencia de esta fecha, en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el núm. 187 de 1970, por orden público, a denuncia de Jesús Mallada Prieto, vecino de Pola de Lena, contra Evaristo Naya Rey, de cuarenta y siete años de edad, hijo de Juan y Luisa, casado, marinero, con domicilio en el día de autos en Oviedo, Avenida de La Vega-Puerto de Tarna, número 6, y en la actualidad en paradero ignorado, por la presente se cita al referido denunciado, de comparecencia ante la Sala Audiencia de este Juzgado, para el día veinte de octubre próximo, y a su hora de las diez, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio bajo apercibimiento de pararle los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar esta citación, expido la presente en Mieres, a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

En virtud de lo acordado por su Señoría en providencia de esta fecha, en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el n.º 168 de 1970, por estafa, a denuncia de Manuel González Alonso, vecino de esta villa, contra Diego Moreno García, de 30 años de edad, casado, albañil-escayolista, hijo de Antonio y Josefa, natural de Dos Hermanas (Sevilla) y con domicilio el día de autos en Oviedo, y en la actualidad en ignorado paradero, por la pre-

sente, se cita al referido denunciado, Diego Moreno García, de comparecencia ante la Sala Audiencia de este Juzgado, para el día veinte de octubre próximo, y a su hora de las diez y diez, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, a quien se le previene, que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar su citación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Mieres, a veinte de septiembre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

DE SIERO

Cédula de requerimiento

Por medio de la presente se requiere al penado Ovidio Iglesias Rodríguez, de 51 años de edad, soltero, peón, hijo de Eulogio y Julia, natural de Lada-Langreo, domiciliado últimamente en Veriña-Gijón, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de cinco días haga efectiva la multa de 10.000 pesetas e indemnizaciones de 2.998 pesetas a Cándido Arias y 5.175 pesetas a Pedro Angel Estrada González, a que ha sido condenado en sentencia dictada en las diligencias preparatorias número 61 de 1969, aperebiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio de Ley; al propio tiempo se hace saber al perjudicado Cándido Arias, la indemnización mencionada que debe satisfacerle el penado.

Pola de Siero, diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta. El Secretario.

DE VILLAVICIOSA

Edicto

Por el presente se cita, llama y emplaza al director, gerente, apoderado o representante legal de la Delegación que en la Plaza Europa, número 18, en España, sin que se sepa la ciudad, tiene la empresa Esab Box-Goteberg, (Suecia), para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Villaviciosa (Oviedo), con el fin de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de las acciones del procedimiento en las diligencias seguidas en dicho Juzgado con el número 22 de 1970, por daños en accidente de circulación sufrido, entre otros, por un turismo propiedad de la citada empresa, conducido por Thomas Carlos de Boher, significándole que en caso de incomparecencia se le tendrá hecho tal ofrecimiento por el presente medio.

Villaviciosa, 16 de septiembre de 1970.—El Secretario.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LLANERA

Don José Suárez Alvarez, Alcalde. Presidente del Ayuntamiento de Llanera.

Hago saber: Que en la Orden Ministerial de 21 de enero de 1969, de conformidad con lo dispuesto en el número 3.º del artículo 28 de la Ley 41/69, de fecha once de junio, se incluye como zona del territorio a que se extenderá el régimen normal de exacción de la Contribución Territorial Urbana, entre otros, la correspondiente al término municipal de Llanera.

Dictada por la Delegación de Hacienda de la provincia el acto administrativo delimitando el suelo que queda sujeto a esta exacción, en los núcleos urbanos de Lugo y Posada de Llanera, conforme a los polígonos que obran en dicha Delegación, se hace constar a todos los propietarios de fincas comprendidas en los mismos la obligación que tienen de presentar en estas oficinas municipales la declaración del suelo afectado, dentro del plazo de dos meses, contados desde el siguiente al de la inserción del presente bando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Al mismo tiempo se recuerda a los propietarios de edificios de todo el término municipal, zona diseminada, la obligación de presentar las declaraciones de sus fincas en el mismo plazo.

Llanera, a 14 de septiembre de 1970.—El Alcalde.

DE NAVIA

Anuncio

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del 17 de septiembre actual, la modificación de la Ordenanza Fiscal sobre licencias de construcción, queda de manifiesto al público, durante el plazo de quince días, en esta Secretaría General, a efecto de reclamaciones.

Navia, 18 de septiembre de 1970. El Alcalde.

DE SAN TIRSO DE ABRES

El Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 del actual acordó aprobar el Proyecto de saneamiento de "El Llano", capital del concejo, y el de construcción de un puente sobre el río Eo, con salida al kilómetro 19 de la carretera Nacional 640 de Vegadeo a Pontevedra.

Los que a efectos de reclamacio-

nes se someten a información pública por el plazo de quince días, que se computarán a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Tirso de Abres, a 19 de septiembre de 1970.—El Alcalde.

— : —

Por el presente se hace saber: Que la cobranza en periodo voluntario de los recibos del año actual de 1970, por los conceptos de:

Arbitrio sobre circulación de bicicletas y motocicletas.

Tasa sobre postes y palomillas.

Idem de rodaje y arrastre por las vías públicas.

Idem tránsito de animales por las vías públicas.

Arbitrio sobre tenencia de perros.

Se llevará a cabo en oficinas municipales, los días 23, 24 y 25 del corriente mes de septiembre.

Aquellos contribuyentes, que no hayan satisfecho sus recibos en los días señalados, podrán efectuarlo sin recargo alguno, en los primeros quince días del mes de noviembre próximo, transcurrido dicho plazo incurrirán en apremio con los preceptivos recargos y sin más notificaciones ni requerimientos.

San Tirso de Abres, a 11 de septiembre de 1970.—El Alcalde.

Anuncios no Oficiales

ANGEL ALVAREZ, S. A.

Junta general extraordinaria

Se convoca a los señores Accionistas de esta Sociedad a la Junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 5 de octubre próximo a las once horas, en el domicilio Social, Avenida del Conde de Guadalhorce, número 6, en Avilés, para tratar de los asuntos que figuran en el orden del día:

Primero.—Modificación de los artículos 4 y 7 de los Estatutos Sociales.

Si en primera convocatoria no pudiera celebrarse esta Junta, por no alcanzar las proporciones requeridas por mandato legal se celebrará en segunda convocatoria al día siguiente a la misma hora, en el citado domicilio.

Para asistir a la misma se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 12, 13, 14 y 15 de los Estatutos de la Sociedad.

Avilés, 18 de septiembre de 1970. El Presidente del Consejo de Administración.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo